



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO  
Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- D. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 UNDH Medellín  
Víctimas : **JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN**  
**ANGEL HIPOLITO JIMENEZ**  
Decisión : CONDENA

*"...yo era de un grupo de fuerzas oscuras..."<sup>1</sup>*

## **1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLÍN", según cargos aceptados de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA y PORTE ILEGAL DE ARMAS, en la humanidad de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, el primero, integrante de la Asociación de Institutores de ADIDA, perteneciente a la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)<sup>2</sup>.

El 18 de octubre de 2002, CARMEN ROSA CEBALLOS GUZMAN puso en conocimiento de las autoridades de San Rafael, departamento de Antioquia, que su hermano JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN, educador del IDEM San Rafael, de 37 años de edad, se encontraba desaparecido desde el 15 de octubre de 2002. Igualmente, pero cuatro días después, MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA denunció la desaparición de su esposo HIPOLITO JIMENEZ, ocurrida desde el mismo 15 de octubre de 2001, en San Rafael.

---

<sup>1</sup> Aparte de la declaración rendida bajo la gravedad del juramento de un integrante del bloque "Héroes de Granada" de las autodefensas que operaban en Antioquia, a Folio 251 c.o. 2.

<sup>2</sup> Folio 210 c.o. 1

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

2

El procesado JADER ARMANDO CUESTA, alias MEDELLIN, integrante de las AUC en la zona, se sometió a sentencia anticipada al confesar que los desaparecidos eran militantes urbanos de las AUC y que habían sido citados por la comandancia para asesinarlos, a petición del alcalde de San Rafael de la época, por cobrar “vacunas” en nombre del grupo delictivo, sin su autorización.

Aparecen los cadáveres, según información que obra en el expediente, porque el 11 de marzo de 2003, el desmovilizado de las AUC, PARMENIO DE JESUS USME GARCIA cobra a través de sus lugartenientes, un millón y medio de pesos por señalarles el sitio en donde los habían enterrado.

### **3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.-**

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “MEDELLÍN”** portador de la Cédula de ciudadanía No. 98'611.997 de Zaragoza-Antioquia, nacido el 04 de noviembre de 1980 en la misma ciudad; hijo de DENIS CUESTA y DALIA ROMERO; estado civil soltero, tiene tres hermanos y un hijo; grado de instrucción 5º primaria, de ocupación oficios varios, detenido en la cárcel de Palmira Valle.

Descripción Morfológica: Persona de 1.80 de estatura, color de piel morena oscura, color negro, cejas pobladas, color de iris negros, contorno de la cara ovalada, sin bigote, ni barba, orejas medianas, lóbulo separado, nariz grande “ñata”, cabello ensortijado, labios gruesos, sin tatuajes con una cicatriz en el cuello lados izquierdo, sin lunares visibles<sup>3</sup>.

### **4.- COMPETENCIA.-**

---

<sup>3</sup> Folio 91 c.o. 4

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

3

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008, 6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN pertenecía a la Asociación de Institutores de ADIDA<sup>4</sup>.

#### **5.- ANTECEDENTES PROCESALES.-**

- Se interponen sendas denuncias el 18 y el 23 de octubre de 2001, por parte de los familiares de las víctimas<sup>5</sup>.
- El 27 de mayo de 2002, el doctor MAURICIO DAVILA GONZALEZ, fiscal de Marinilla profiere resolución inhibitoria por que transcurrieron más de seis meses sin lograr la individualización e identificación de los responsables: “ *ya que los declarantes y denunciantes no aportan mayores datos de interés para el pesquisitorio...*” (¡!) sin siquiera haber escuchado a la persona que aparecía en el expediente, los había visto por última vez y a quien supuestamente le habían pedido prestada una motocicleta.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 210 c.o. 1

<sup>5</sup> Folio 1 ss c.o. 1

<sup>6</sup> Folio 51 ss co 1

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

4

- El 14 de junio de 2007, la fiscalía 9ª especializada proyecto OIT decreta la nulidad de la mencionada resolución inhibitoria.<sup>7</sup>
- El 9 de marzo de 2009 se profiere resolución de apertura de instrucción contra JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES alias CANDADO, GALLO o PELUSA y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias COSECHO.
- El 26 de marzo de 2009 se resuelve la situación jurídica de JESUS ANTONIO SUAREZ alias COSECHO por Concierto para delinquir y se abstienen de hacerlo por Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada.
- El 1º de julio de 2009 le impusieron medida de aseguramiento a JOSE ALEXANDER OSORIO alias CANDADO por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada, concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego.
- El 16 de octubre de 2009, JESUS ANTONIO SUAREZ alias COSECHO acepta el cargo por Concierto para delinquir y se somete a sentencia anticipada.
- A alias CANDADO y a alias COSECHO les hacen cargos por EXTORSION dado el dinero que exigieron para entregar los cadáveres.
- Se vinculan mediante declaratoria de persona ausente a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA y a JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES y se les impone medida de aseguramiento por los delitos del doble Homicidio en Persona Protegida, Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas de fuego.
- El 21 de abril de 2010, se formula acusación en contra de ALEXANDER OSORIO alias CANDADO por desaparición forzada, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego.
- El 30 de abril de 2010 se le vincula mediante Indagatoria al acusado JADER ARMANDO CUESTA ROMERO.

---

<sup>7</sup> Folio 94 c.o. 1

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

5

- Resolución que impone detención preventiva para el acusado anteriormente mencionado, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas, fechada mayo 27 de 2010.
- El 10 de agosto de 2010 se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en donde acepta los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas.

#### **6.- LA SENTENCIA ANTICIPADA.-**

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

Se constata que en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de JADER ARMANDO CUESTA, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

6

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia en contra del acusado se elevaron los cargos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS y DESAPARICION FORZADA, los cuales acepta, salvo el de CONCIERTO PARA DELINQUIR porque dice que ya fue condenado, sin que se haya establecido si la citada sentencia corresponde a la misma época en que se dice en este proceso estaba asociado para delinquir.

## **7 . MOVIL.-**

La esposa de ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, bajo la gravedad del juramento narra que se le acercaban paramilitares y le preguntaban que cuánto dinero estaría dispuesta a pagarles por los restos de su marido y la última persona que los vio, narró que estaban dirigiéndose por la salida hacia el municipio de San Carlos y que detrás iba una camioneta blanca de paramilitares y en la que se trasladaban entre otros GALLO MESA, JULIAN, DIABLO ROJO, CANDADO.

EDWIN ALBERTO ESCUDERO RENDON, integrante para la fecha de los hechos, del bloque metro de las AUC, narra que ALEXANDER OSORIO alias CANDADO le había contado que al profesor y a un negro los habían citado a una reunión y ya allí, JULIAN, DIABLO, JORGE LOPEZ, FELIPE, EL NEGRO y LOS ZARCOS, empezaron a jugar y amarraron a varios, entre ellos al profesor y al soldado cuyas muertes aquí se investigan, y finalmente los asesinaron porque estaban extorsionando a unas profesoras sin contarle a la organización delictiva<sup>8</sup>. Dice que en

---

<sup>8</sup> Folio 269 c.o. 2

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

7

ese entonces, el comandante era JULIAN y su superior CASTAÑEDA y por encima de ellos DOBLE CERO y que PARMENIO era promotor de salud pero cuando murió JULIAN, PARMENIO lo reemplazó.

MARCO AURELIO ZULUAGA expresa que alias SUSO o COSECHO (JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA) el día 15 de octubre de 2001 llegó a su casa a pedirle prestada su motocicleta, que él no lo hizo, pero después llegó el profesor con el negro y le pidió el mismo favor y como él también se negara, lo amenazó diciendo que lo sacaría por la noche y ya Dios sabría, él le tuvo que soltarle la motocicleta que era dizque para asistir a una reunión por media hora. Narra que la moto nunca apareció y tampoco el profesor regresó<sup>9</sup>.

JULIAN ESTEBAN RENDON, integrante del bloque Héroes de Granada, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que cuando planeaba el homicidio de un carnicero, el comandante le ordenó que llegara a la casa de COSECHO, JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA.

PARMENIO DE JESUS USME GARCIA, postulado a la ley de Justicia y Paz, comandante del bloque Héroes de Granada, quien le respondía directamente a doble cero, asegura que alias JULIAN reportó que los había mandado a matar porque el profesor era informante de la guerrilla<sup>10</sup>.

El acusado **JADER ARMANDO CUESTA** tajantemente contesta cuando se le indaga por el motivo de la muerte: *“el motivo de la muerte de ellos fue por una plata y por lo que dijo el alcalde, de que los mataran ya que si hubiera dicho que los dejaran vivos, no los hubieran matado”*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Folio 144 c.o. 2

<sup>10</sup> Folio 118 c.o. 1: *“GALLO MESA... fue por una plata a la casa, que es la suma de un millón quinientos mil pesos que nos cobró PARMENIO por entregar los restos de mi hermano y el otro..”*

<sup>11</sup> Folio 93 c.o. 3

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

8

Y más adelante explica como torturaron al ex soldado por las supuestas extorsiones que desplegaba sin autorización del grupo armado delictivo y al profesor porque pertenecía al sindicato y había peleado con el alcalde cínicamente paramilitar: *"... a estas cinco personas las amarramos, el soldado tenía unas esposas y ARBOLEDA empezó a torturar al moreno que no era soldado activo y le dijo que él había hablado con el alcalde, a CANDADO lo desataron y fue el que mató al negro, hasta ahí yo me acuerdo. El profesor que enseñaba en un colegio de San Rafael le hicieron unas preguntas, él tenía un problema personal con el alcalde, no sé que problema, él estaba como al mando de un sindicato y el alcalde dijo que estaba sirviendo a la guerrilla y vendiéndoles munición y por lo que dijo el alcalde, lo pelaron (sic), el alcalde que yo le digo ha sido alcalde de San Rafael como tres veces, ahí todos tenían que votar por la corriente de él y el que no lo hacía tenía que ir desplazado... CANDADO les echó la culpa a ellos, los pelaos soltaron a CANDADO y le dijeron que si volvía a embarrar lo mataban y que le decía hacer caso al alcalde. El alcalde llegó esa misma noche en que lo matamos, llegó a beber con ARBOLEDA.."*<sup>12</sup>

## **8.- CONSIDERACIONES**

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

---

<sup>12</sup> Folio 93 c.o. 3



Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

9

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

#### 8.1. Del Homicidio en Persona Protegida Concurado:

Las dos primeras conductas atribuidas (concurso homogéneo, dos víctimas) en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, están reguladas en nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 135, el cual señala:

*“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.*

*“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al*

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

10

*derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.*

#### 8. 1.1. La acción de “ocasionar la muerte”:

En el Protocolo de necropsia practicado por el médico legista del hospital Alonso María Giraldo de San Rafael, el 14 de marzo de 2003, se describen restos esqueléticos, sin tejido blando, de dos cadáveres y se concluye que JULIO ERNESTO CABALLOS GUZMAN fue herido de muerte por proyectil que ingresa en el cráneo, a nivel occipital izquierdo. En tanto ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, por proyectil de arma de fuego de carga única a nivel del temporal izquierdo con orificio de salida a nivel occipital derecho<sup>13</sup>.

Las lesiones padecidas por las víctimas y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego dirigidos al cráneo, dan cuenta de la intención de causarles la muerte.

El tipo penal gravita en ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por heridas causadas por proyectiles de arma de fuego de carga única.

#### 8.1.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997<sup>14</sup>, que protege a todas

---

<sup>13</sup> Folio s170 ss c.o.1

<sup>14</sup> “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

11

las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>15</sup>, los cuales integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder*

---

territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

<sup>15</sup>“Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

12

*realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...".*

En el expediente se verifica la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; el control territorial que ejerce sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

Las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., hicieron presencia en el municipio de San Rafael Antioquia, para ejercer dominio sobre aquella parte del territorio, enfrentándose con los grupos guerrilleros que también hacían presencia en la región; hecho que generó un notable incremento de secuestros, desapariciones, extorsiones, amenazas y asesinatos selectivos que afectaron gravemente a la población civil.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: *"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común...*

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

13

*aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".<sup>16</sup>*

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se establece un mayor ámbito del concepto de Conflicto Armado:

*Así, las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.*

*Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H."*

Se encuentra probada la participación de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del doble homicidio del profesor y del ex soldado. Y aunque no es cierto como lo dice uno de los desmovilizados, que la orden se expidió para aniquilar a un enemigo que daba datos a la guerrilla, lo cierto es que las acciones homicidas se perpetraron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandatos, de la que hacía parte el aquí acusado y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció los delitos y permitió que se consumaran.

---

<sup>16</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

14

Demostrada está la existencia del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., dentro del cual ocurrió el doble Homicidio y además, que entre los injustos y el conflicto existía una conexión medial u objetiva, que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades<sup>17</sup>.*

*“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe preferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva<sup>18</sup>.*

---

<sup>17</sup> Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

<sup>18</sup> Ibídem.

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

15

### 8.1.3. La acción recae sobre personas protegidas:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los asesinados, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Tanto el maestro, como el ex soldado eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; el uno empleado al servicio de la secretaría de educación del municipio y el otro desempleado que no participaban al momento de sus ejecuciones, en las hostilidades y aunque fueron reconocidos como milicianos compañeros de sus propios asesinos, al momento tenían inmunidad como personas protegidas por el DIH.

No era permitido a la organización armada ilegal que asesinaran a sangre fría y en medio de burlas, a dos compañeros de andanzas, pisoteando todos los lineamientos trazados por el ordenamiento internacional en protección del DIH en los conflictos armados no internacionales.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en*

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

16

*el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*<sup>19</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>20</sup>.

Recordemos que el DIH protege en dos ámbitos: 1. A las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades. 2. Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares. El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de dos seres humanos que al momento de los hechos, no participaban en las hostilidades, condición que aprovecharon los agresores parapetados tras su estructura delictiva.

## 8.2. De la Desaparición Forzada Concursada:

El artículo 165 de la ley 599 de 2000 consagra el tipo penal de la desaparición forzada, en idéntica redacción con la ley que creó por

---

<sup>19</sup> Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

<sup>20</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.



Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

17

primera vez en Colombia, el tipo penal, la 589 de 2000. Consiste en la afectación de la libertad de movimiento de una víctima a quien la ocultan o sustraen del amparo de la ley, o se abstienen de dar información sobre su paradero. Es un delito de dos actos, el primero encaminado a la restricción de la libertad personal que puede inclusive ser legal y legítima en un comienzo, y el segundo, el ocultamiento y de la falta de información sobre su paradero.

Se trata de la concreción de un fin orientado a ocultar a una persona, contra su voluntad, de su entorno social, para dejarla fuera del amparo de la ley. La comparación por tanto, que se puede hacer de este tipo penal, no es propiamente con el secuestro, con el que solo comparten la retención de la libertad, sino con el homicidio, pues la desaparición forzada de personas es la concreción de un dolo de *matar jurídicamente* a la persona. Es por esto, que para que se hable de desaparición, debe tratarse de una sujeto pasivo vivo. Otra cosa es que no puede empezar a contarse términos de prescripción hasta tanto no aparezca la persona viva o muerta.

La sentencia C317 de 2002 que revisó la exequibilidad de dicho tipo penal precisó el alcance cuando se trata, como en este caso, de sujeto activo no servidor público: *“este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa de reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 superior, los particulares no están obligados a autoincriminarse.*

*Por lo tanto, la Corte condicionará la exequibilidad del inciso primero del artículo 165 del CP, bajo el entendido que no es necesario el*

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

18

*requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona"*

Este delito afecta numerosos bienes jurídicos, la vida, la libertad, la seguridad de la persona, la prohibición de tratos crueles inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derechos a un juicio imparcial, el debido proceso.

En este expediente aparece probado, que los actos desplegados por los victimarios estaban inspirados por un dolo de desaparecer forzosamente a JULIO ERNESTO CEBALLOS y a ANGEL HIPOLITO JIMENEZ. Está comprobado que inicialmente les privaron de su libertad, amarrándolos, junto con otras personas, para proceder a mantener un macabro juego en el que los torturaron con interrogatorios respecto de unas extorsiones que al parecer desplegaron sin reportarlas al grupo armado ilegal y después, se escarnecieron con ellos diciéndole que a los últimos que quedaran atados, serían los que a sangre fría asesinarían, en tétrica escena de la que los asesinos conocían su final, puesto que ya los jefes del grupo ilegal, así lo habían dispuesto.

Después del asesinato, no mostraron el más mínimo sentimiento de humanidad para aliviar el sufrimiento y la zozobra de los familiares, todo lo contrario, en vez de dejar los cuerpos en un sitio en donde pudiesen ser descubiertos y sometidos al natural rito de un entierro digno y comienzo de duelo, los trasladaron a otro sitio más escondido para evitar que los encontraran. Y la crueldad no paró allí, sino que además los visitaban para preguntarles, cuánto estarían dispuestos a pagar por la entrega de los cadáveres, hasta que les arrancaron un millón de pesos a cambio de los huesos esqueletizados.

### 8.3. Del Porte Ilegal de Armas:

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Aliás MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

19

El delito de porte ilegal de armas se encuentra probado pero prescrito, dado que se atribuye la conducta para el año 2001, de conformidad con los artículos 83 y 86 del código penal.

#### 8.4. De La Responsabilidad Penal:

El procesado acepta su responsabilidad en los hechos en calidad de coautor y agrega: *“Yo acepto los cargos. El alcalde de San Rafael para esa época llego al Jordán en compañía de CASTAÑEDA y le dijo a ARBOLEDA que a CANDADO, al soldado y a la mujer del soldado había que matarlos, esto fue en el Jordán, fue un día antes de que fueran por ellos, ahí había un enredo de unas platas, dijo el alcalde que esa gente así no servía en el pueblo, el alcalde nos tanqueaba las motos, nos financiaba, nos sacaba las placas de los carros, nosotros les quitábamos las placas a las camionetas y el alcalde nos traía las platas chiviadas, luego de que el alcalde va a l Jordán, ARBOLEDA ordena matarlos, los manda a llamar, que si no vienes los mata en el pueblo, entonces CASTAÑEDA llama a CANDADO por teléfono y le dice que movil 7 los necesitaba y él le dijo que ya iba, CANDADO es el que sabe como citaron a los otros, yo fui por dos, por el paraco y otro, por el profesor y el soldado, CASTAÑEDA era el encargado de hacerlos venir... cuando yo llegué a la finca estaban las otras personas allá, también estaba el carnicero que le dicen COSECHO, a estas cinco personas las amarramos, el soldado tenía unas esposas y ARBOLEDA empezó a torturar al moreno que no era soldado activo y le dijo que él había hablado con el alcalde, a CANDADO lo desataron y fue el que mató al negro, hasta ahí yo me acuerdo. El profesor que enseñaba en un colegio de San Rafael le hicieron unas preguntas, él tenía un problema personal con el alcalde, no sé que problema, él estaba como al mando de un sindicato y el alcalde dijo que estaba sirviendo a la guerrilla y vendiéndoles munición y por lo que dijo el alcalde, lo pelaron (sic), el alcalde que*

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

20

*yo le digo ha sido alcalde de San Rafael como tres veces, ahí todos tenían que votar por la corriente de él y el que no lo hacía tenía que ir desplazado.. CANDADO les echó la culpa a ellos, los pelaos soltaron a CANDADO y le dijeron que si volvía a embarrar lo mataban y que le decía hacer caso al alcalde. El alcalde llegó esa misma noche en que lo matamos, llegó a beber con ARBOLEDA..”<sup>21</sup>*

En el expediente obran informes de inteligencia y declaraciones que dan a conocer la estructura paramilitar ilegal que delinquía para la época de los hechos, en el municipio de San Rafael, departamento de Antioquia, denominada Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., integrada, entre otros, por el aquí procesado, JADER ARMANDO CUESTA.

El procesado acataba de manera voluntaria, lo dispuesto por los mandos superiores y tenía bajo su dominio las conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva; precisamente, en desarrollo de aquel rol se encargó de dar cumplimiento a la orden impartida por el alcalde y sus compinches. El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

---

<sup>21</sup> Folio 93 c.o. 3

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

21

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009<sup>22</sup>, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

*“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.*

*“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”.*

Más adelante agrega:

*“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”.*

#### 8.5. Del Reproche Penal.-

La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, la libertad y autonomía personales, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el

---

<sup>22</sup> Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

22

contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar del enjuiciado es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JADER ARMANDO CUESTA con una Sentencia Condenatoria, como coautor de los delito aceptados en diligencia de sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

## **9.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

23

realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, específicamente en el artículo 31 del código penal, partiremos del homicidio en persona protegida que tiene la norma con pena más alta, aumentada hasta en otro tanto por el segundo homicidio, y nuevamente aumentada de manera doble por las desapariciones forzadas, sin que sobrepase la suma aritmética. Se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

#### **9.1.- PENA DE PRISION.-**

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Referencia : 110013104056201000027  
 Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
 Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
 Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
 Decisión : CONDENA

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que voluntariamente ingresó y permaneció en una organización ilegal, conocía la ilicitud de su actuar y dirigió su voluntad a la comisión de múltiples infracciones, atentando contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida de dos seres humanos; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer a JADER ARMANDO CUESTA en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

**9.2.- PENA DE MULTA.-**

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa



Referencia : 110013104056201000027  
 Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
 Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
 Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
 Decisión : CONDENA

entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**9.3. DEL CONCURSO.-**

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

26

Partimos de la pena de TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, más otro tanto (300 meses) por el segundo Homicidio en persona protegida, aumentada en DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) por la primera desaparición y otros DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) POR LA SEGUNDA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, (penas mínimas por cada desaparición) para un total de mil ciento setenta (1170) meses de prisión, pero comoquiera que no puede exceder a cuarenta años, esa será la pena de prisión que se impondrá .

Respecto de la pena de multa, no puede superar, de conformidad con el artículo 39 del código penal, los cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (50.000), es decir, partiendo de DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Más dos mil (2.000) (su pena mínima) por el segundo homicidio en persona protegida y dos mil (la mínima de cada una está en mil) por las dos desapariciones forzadas, para un total de 6700 (seis mil setecientos) salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta el daño causado con las infracciones, que extinguió el bien más preciado cual es la vida, la crueldad y máxima indiferencia por los derechos de los demás seres humanos.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal impuesta, conforme al artículo 135 del código penal.

### **9.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

27

parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Comoquiera que el enjuiciado aceptó los cargos imputados, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a JADER ARMANDO CUESTA alias "MEDELLIN", es de DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240), o VEINTE AÑOS (20) AÑOS de prisión.

De igual manera se reconocerá una rebaja de la mitad de la pena de Multa impuesta en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de Multa impuesta fue de seis mil setecientos (6.700 smlv), para un total de tres mil trescientos cincuenta (3.350) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, dado que el procesado confesó sus delitos desde su primera salida procesal y ella fue fundamento de esta sentencia,

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

28

procede la aplicación del 283 del código de procedimiento penal, disminuyendo en una sexta parte, para una pena final a imponer de doscientos meses de prisión (200) o lo que es lo mismo DIESCIEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION (16.8).

En ese mismo discurrir, aplicamos la sexta parte menos a la multa, para un total de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA (2790) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no se acreditó la parte civil; sin embargo, para garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*<sup>23</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias

---

<sup>23</sup> Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

29

civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

### **11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-**

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer “*Los daños materiales deben probarse en el proceso*”; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

30

sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "*cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*".

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

### **11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-**

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada una de sus esposas y cada uno de sus hijos, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por su muerte y desaparición forzada; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

### **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

31

de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JADER ARMANDO CUESTA alias "MEDELLIN", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Compúlsense copias para la Unidad de lavado de Activos y a Justicia y Paz con el fin de que investiguen si las edificaciones que construyó ONEIDA AREVALO MARIN provienen de actividades de grupos armados ilegales, específicamente, si obra como testaferro de PARMENIO DE JESUS USME GARCIA, comandante del bloque Héroes de Granada, de conformidad con los datos que aparecen a folio 120 del cuaderno original 1.

De la misma manera, compúlsense copias para que se investigue el desplazamiento forzado sufrido por la familia del profesor asesinado, de conformidad con las declaraciones obrantes en el proceso<sup>24</sup>.

Igualmente, se compulsará copias para que se investigue la conducta del entonces alcalde del municipio de San Rafael, según "...hace

---

<sup>24</sup> *"hicieron varias llamadas donde mi papá y mi mamá que era mejor que nos quedáramos callados y no mencionáramos nada, que desocupáramos el pueblo para que no pasara nada, que desocupáramos, mi papa y mi mamá dejaron todo las finca, la casa y se vinieron desplazados aLla Dorada..."* Folio 28 c.o. 2

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

32

*poco nos mandaron una razón, la mandó PANTERA y nos mandó a decir que no hablaríamos de ese señor –se refiere a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias COSECHO- y que dijéramos que él y el alcalde estaban amenazados por nosotros... y que tampoco fuera a mencionar al alcalde de Tarazá y el de San Rafael que estuvieron para la época del 2001, estos alcaldes nos colaboraban a nosotros, el alcalde de San Rafael nos daba treinta millones de pesos mensuales, nos daba para los gastos y la logística, nos prestaba las volquetas para nosotros movilizarnos, él estuvo en la reunión cuando se trató y se planeó la masacre de Granada, el alcalde era el que tenía el contacto con el comandante de policía del Peñol o de Guatapé y nos dejaron pasar unas armas que llevamos para la masacre, el alcalde fue el que habló con el comandante de la policía. Si no era con la ayuda de los alcaldes y de la policía no se podía trabajar, o sea que ellos siempre trabajaban con nosotros...”<sup>25</sup>.*

Del mismo modo, al entonces comandante de la policía de San Rafael para que se investigue su conducta relacionada con los dichos del testigo: *“COSECHO fue quien dijo allá al Jordán, que esos manes se habían gastado una plata y ARBOLEDA se enojó y a ellos los iban a matar en el parque y el comandante de la policía no dejó...”<sup>26</sup>*

ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado ALFREDO GARCIA TARAZONA alias “ARLEY” o “MAURICIO” los resultados serán parte integral de este fallo.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de San Rafael - Antioquia o a la cabecera de circuito que le corresponda, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

---

<sup>25</sup> Folio 14 c.o. 2

<sup>26</sup> Folio 58 c.o. 2



Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

33

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN", portador de la cédula de ciudadanía número 98'611.997 de Zaragoza-Antioquia; de condiciones civiles y personales consignadas en autos; a la pena principal de DOSCIENTOS (200) meses de prisión (200) o lo que es lo mismo DIESCIEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION (16.8) y a multa de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA (2790) salarios minimos mensuales legales vigentes, al ser hallado Coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de desaparición forzada también en concurso homogéneo, siendo víctimas JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia.

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

34

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN", a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso; se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y paz, tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO.- CONDENAR a JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN", al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada una de las esposas y cada uno de los hijos de los obitados, por concepto de perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN", quien se encuentra

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

35

privado de la libertad en la cárcel de Palmira Valle, para lo cual se ordenará librar Despacho a la autoridad respectiva o donde actualmente se encuentre el sentenciado; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, especialmente a las víctimas.

SEPTIMO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias "MEDELLIN", los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO.- COMPULSE las copias para que se investiguen las conductas referenciadas en el acápite de "Otras determinaciones".

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito del municipio de San Rafael o el lugar en donde corresponda la cabecera de circuito, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará el envío del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentra el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO PRIMERO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Referencia : 110013104056201000027  
Procesado : JADER ARMANDO CUESTA ROMERO Alias MEDELLIN  
Conductas punibles : Homicidio PP- Desap. Forzada -PIA  
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín  
Decisión : CONDENA

36

Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ**

**Secretario**